



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

///nos Aires, 22 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, en presencia de la Secretaria “ad hoc”, Luciana Gutiérrez Álvaro, dicta sentencia en la **causa N°10.630/2022 (interno N°7262)** seguida a **Roberto Mauro González** (titular del DNI N°33.249.501, argentino, nacido el 7 de junio de 1987 en la ciudad de Cerrillos, Provincia de Salta, hijo de Ana Graciela González, con estudios secundarios incompletos, con domicilio real en Yermal 818 de esta ciudad y, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I, identificado con legajo SP 127.971 de la P.F.A.).

Intervienen en la causa, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica de Roberto Mauro González, el Dr. Raphael Antonio Bocanegra Sánchez.

RESULTA:

PRIMERO:

El hecho objeto de juzgamiento:

De acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Dra. Marcela Sánchez, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N°30, se atribuyeron a Roberto Mauro González los siguientes hechos:

“Se le imputa al nombrado González los hechos que fueron denunciados por M.B.P. (actualmente de 26 años de edad) el 8 de marzo de 2022 ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, oportunidad en la que manifestó que su hermano por línea materna, Mauro Roberto González, abusa sexualmente de ella desde que tiene 10 años de edad, episodios que ocurrieron en el interior de los domicilios



ubicados en la Casa 76, Manzana 21 de la Villa 21-24 y en la calle Santiago del Estero 435, ambos de esta ciudad.

Concretamente, relató que cuando tenía 10 años de edad, aquél (que por entonces tenía 19 años) comenzó a darle besos en la boca, lo que, en un principio, interpretó como un error por lo que lo ignoró, pero luego comenzó a acostarse en la cama junto a ella, ocasiones en la que la tocaba en la vagina, debajo de la ropa interior, y los pechos.

Asimismo, agregó que cuando cumplió 11 años, en circunstancias en las que su madre se encontraba fuera del hogar trabajando, González le dijo que se quitara la remera y la ropa interior y ante la negativa de ella, tras manifestarle que no iba a doler, la penetró vaginalmente. Dicha situación, según los dichos de la víctima, comenzó a repetirse casi todos los días cuando el imputado regresaba de trabajar, siendo que al dejar de hacerlo, comenzó a ocurrir todos los días en los que permanecía en el hogar familiar, para lo cual le decía “no digas nada y yo voy a hacer la casa para mamá”.

Además, M.B.P. explicó que, en el 2010, González se mudó a otro domicilio y se puso en pareja, por lo que ella pensó que no la abusaría más; no obstante, transcurrido un año, retornó al hogar familiar y cuando todos dormían o no había nadie en la casa, la llamaba y la llevaba a la cocina, oportunidades en las que le decía “no digas nada, calladita”, le bajaba los pantalones y la penetraba. En relación a ello, puntualizó que durante el 2014 ella residió en el domicilio de la calle Santiago del Estero 435 de esta ciudad, pero él, con la excusa de que su madre lo mandaba a que la visitara, la tomaba de la mano, le decía que era la última vez, la culpaba por no estar en la casa y nuevamente la penetraba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Finalmente, manifestó que durante la pandemia (2020), González aprovechaba que se encontraba sola en la casa y esperaba a que terminara de bañarse para bajarle los pantalones, la ropa interior y penetrarla, puntualizando que si bien ella siempre se negaba, él le decía “es la última vez, dale, un ratito”, siendo la última oportunidad en la que fue abusada por González el jueves 3 de marzo de 2022.

Resta señalar que las conductas descritas, tuvieron entidad suficiente como para desviar el normal desarrollo de la sexualidad y personalidad de M.B.P. -quien presenta indicadores que dan cuenta que ha cursado situaciones como las aquí investigadas, que llevan largo tiempo de evolución-, restringiendo el despliegue de sus capacidades”.

SEGUNDO:

El debate ante el Tribunal:

I.-) La versión del imputado:

Llegado el momento de prestar declaración indagatoria en los términos del art.378 del C.P.P.N., Roberto Mauro González refirió que conoció a su esposa, Pamela Morales, cuando estaba por terminar la secundaria y en enero de 2005, cuando él tenía 17 años, ella quedó embarazada de su primer hijo.

Vivieron en Salta hasta los meses de septiembre/octubre de 2007, que se mudaron a esta ciudad, después de casarse. Su hija Brisa se quedó con su abuela en Salta.

Durante seis meses se hospedaron en la casa de su tío, Rubén González, en la localidad de Don Torcuato y, como su esposa estaba embarazada, en el año 2008 se volvieron a Salta para tener el bebé.



Recién en el mes de marzo/abril de 2013 volvieron a trasladarse a esta ciudad, a la casa de su tío, con su hijo varón.

Ahí vivieron un par de meses y como no le salía un nuevo trabajo, pasaron por la casa de su madre, que vivía en la casa 76, manzana 21 de la villa 21.

Vivieron allí desde mayo/junio del año 2013 hasta el mes de marzo de 2022. En ese domicilio convivían su esposa y su hijo junto a su madre, sus tres hermanos Gabriela, Fernando, M.B.P. y un primo llamado José Alberto Rojas.

En ese momento, el único lugar de la vivienda que tenía puerta era el baño, que compartían entre todos. Había tres habitaciones con cortinas de tela en lugar de puertas. La cocina se conectaba por una ventana a la de su tía Mirta.

Su madre le dijo que se construyera una habitación en la parte de arriba. Tenía los materiales, solamente le faltaba el cemento.

Por esa razón, comenzó a construir una habitación para que viviera su familia. Recordó que, en ese momento, sus hermanos tuvieron que mudarse porque hacía frío. Solamente quedaron su madre, su esposa y su hijo en la casa.

Recién en los años 2016/2017 sus hermanos Fernando y M.B.P. volvieron a la vivienda, mientras que Gabriela se quedó en la casa de Santiago del Estero 432, donde alquilaban.

Explicó que su último trabajo antes de la detención fue en una confitería llamada “El Greco”, como ayudante de cocina.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Trabajaba desde las 7:00 hasta las 15:00 horas y, durante algunos períodos, desde las 23:00 hasta las 8:00 horas.

Señaló que, antes de la pandemia, su mamá tuvo un ACV, se fue a Salta por un tiempo, después volvió y se fue a vivir con una de sus hermanas al barrio de Once.

Él se quedó viviendo en la villa, en la habitación de la planta alta y su hermana volvió a vivir en la misma casa con su pareja, el padre de su primera hija.

Explicó que en diciembre de 2021 su hijo se fue a Salta con su hermana y que actualmente vivían con la abuela materna. En ese momento, con su esposa decidieron separarse, lo que se concretó en el mes febrero del año 2022.

A pregunta de la defensa, explicó que no tenía buena relación con el padre de M.B.P., Hugo Padilla, por lo cual, aquél ya no vivía en la casa cuando él se mudó a la Villa Zavaleta.

Su madre le había pedido que no fuera a vivir cuando estaba Padilla porque *“tomaba, se perdía y no era bueno que él se fuera a vivir con ellos”* (sic).

Para ese momento, años 2007 y 2008, M.B.P. vivía con su madre y hermanos en la casa de la Villa Zavaleta. Explicó que fue un par de semanas a esa vivienda, junto a su tío porque estaban haciendo una pared. En esas ocasiones, estaba con su madre y hermanos.

Luego, en junio de 2008, volvió a Salta antes de que naciera su hijo. Recién volvió a la Ciudad de Buenos Aires en el



año 2013. Indicó que, desde junio de 2008 hasta que se mudó en el 2013, no retornó a la ciudad.

Expuso que no tenía vínculo con la damnificada, que únicamente compartían el baño y la cocina de la vivienda. Señaló que con la pareja de la víctima estaba todo bien, que se saludaban y cada uno hacía su vida, sus cosas. Aclaró que no tenía nada en contra de ninguno de los dos.

Indicó que la madre se tuvo que mudar de la casa porque sufrió un ACV. Como tenía que usar silla de ruedas no podía deslizarse por la vivienda porque el terreno tenía una carpeta, pero no era listo, estaba sin terminar y, además, había un escalón en el baño.

Sostuvo que, antes de la detención, trabajaba en la confitería “El Greco” con 10 o 12 mujeres y más también. Esas personas lo ayudaban a lavar la vajilla para los eventos de 500 personas y no había problemas.

II.-) Incorporación de prueba:

Durante el debate, vinculado con el hecho materia de juzgamiento, se han producido las siguientes pruebas.

a.-) En primer lugar, las declaraciones testimoniales de:

1.-) M.B.P., damnificada. Explicó que vivió en la villa 21 junto a sus padres Ana Graciela y Jesús Hugo Padilla y sus hermanos María Gabriela y Fernando.

Cuando tenía aproximadamente 7 años, su madre les contó que tenían un hermano mayor, Roberto Mauro González, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

vivía en Salta. Hasta ese momento, no tenían contacto con él porque no había teléfono.

Antes de que sus padres se separaran, González vivió un tiempo con la familia en la villa 21, pero se fue porque su padre lo echó.

Sin embargo, cuando sus padres se separaron, su madre le dijo que podía volver a la vivienda, ya que su padre no iba a estar más.

Recordó que un día, ella salió del baño y González le dio un beso en la boca. En ese momento, pensó que se había tratado de un error. Sin embargo, en otra ocasión le volvió a dar un beso y se dio cuenta que no era una equivocación.

Recordó que, para esa época, Mauro ya vivía en la casa. Ella tenía 10 años y estaba en primaria, en séptimo grado. Tenía una amiga llamada Abigail y su madre la había dejado invitar al chico que le gustaba a su cumpleaños.

Explicó que, en una primera etapa, el imputado la tocaba cuando estaba en la cama grande, en la pieza de sus padres. Ella dormía con su madre y González en una cucheta roja que estaba al lado.

Cuando su madre se iba a trabajar, él se pasaba de cama y la tocaba con la mano por la vagina y luego por los pechos. Refirió que, en ese momento, ella se estaba desarrollando y dormía con ropa: pantalón corto, remera, corpiño y bombacha.

Al principio, la tocaba por encima de la ropa, después por abajo y a lo último, le bajaba la bombacha. Explicó que esto



ocurría todos los días temprano porque después sus primos, que vivían al lado, llegaban a la casa para ayudar con la construcción.

El imputado le decía que eso era un secreto. Estos momentos, que se pasaba de cama, duraban 15, 20 ó 30 minutos. Le preguntaba si le dolía o molestaba y ella contestaba que no.

Contó que, a los 11 años, el imputado la penetró por primera vez. Como era su cumpleaños, le había regalado un CD de “Calle 13” y otro de “Daddy Yankee”. Recordó que su madre se había ido a la feria y ella estaba acostada en la cama. Se acercó González, le dio un beso en la boca, le bajó la bombacha y le subió la remera y el corpiño. Le dijo que le iba doler un poquito, pero que después iba a pasar. Que si veía un poquito de sangre no pasaba nada.

Luego la penetró por la vagina, durante unos minutos o segundos. Ella estaba abajo y él arriba. Le dolió. Se quedó quieta, “*quería que termine*” (sic) para poder irse al colegio. González eyaculó sobre su panza y le dijo “*ya está*” (sic). Se limpió, fue al baño, tiró el papel y se fue para arriba.

Ella estaba confundida, pero también contenta porque tenía la música que le gustaba y su mamá no le podía comprar.

González le dijo que no tenía que contarle a la madre y que quedaba entre ellos. Ella sentía que no podía contarle porque su mamá lo protegía al nombrado, en tanto se sentía culpable por no haberlo criado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Explicó que se había desarrollado a los 9 años, cuando tomó la comunión y suponía que el imputado lo sabía porque cada vez que menstruaba gritaba que le dolía y se tiraba en la cama.

A partir de ese momento, los abusos cambiaron: González pasó de tocarla durante las mañanas, a penetrarla. Siempre a la mañana, antes de que se fuera. Aclaró que nunca usó preservativo.

Luego, González se fue a Salta durante unos seis o siete meses, le dijo a la madre que iba a buscar a su esposa e hijo. Eso ocurrió el mismo año que cumplió los 11, antes de las fiestas. Él se fue a Salta y, después de las fiestas, volvió con su esposa a la casa de la madre.

Cuando volvió a esta ciudad, primero se instaló en la vivienda de la villa y a los dos o tres meses se fue a lo del tío Rubén, en Don Torcuato, donde estuvo un tiempo.

Sin perjuicio de ello, los sábados y los domingos regresaba a la casa de la villa porque estaba construyendo una habitación en la parte de arriba. Si no había nadie en la vivienda, ocurrían los abusos.

Cuando comenzó a estar con el padre de su hija, le dijo al imputado que *“no le gustaba, que no quería”* (sic).

En efecto, aclaró que a los 15 años conoció a Alex, el padre de su hija y a los 16 se fue a vivir con él. Luego, a los 17 ó 18 años quedó embarazada.

Cuando estaba de 7 u 8 meses de embarazo se mudaron al domicilio de la calle Santiago del Estero. Su hija nació el 11 de



marzo de 2014 y, antes de que ella cumpliera un año, volvieron a la casa de su madre porque no podían pagar el alquiler. Para ese momento, el imputado ya vivía en la habitación de arriba y su hermano Fernando, le cedió su habitación para que pudieran vivir allí.

En ese momento, Alex trabajaba todo el día y, como González entraba a trabajar más tarde que él, aprovechaba cuando se iba al trabajo para abusar de ella: *“Se quedaba mirando para la escalera, le bajaba el pantalón, la bombacha, la ponía como en cuatro y la penetraba. Luego se iba al baño. Ella le decía si iba a parar, que ya basta, le decía que era la última vez, pero seguía”* (sic).

No le quiso contar a Alex porque tenía miedo que la dejara o no le creyera, que le diera asco. No quería perderlo. Se lo confesó el mismo día que hizo la denuncia.

Recordó que esto ocurría seguido porque la esposa del imputado trabajaba en una panadería y volvía de noche, al igual que Alex, mientras que González regresaba a las cinco.

En todo ese tiempo, el nombrado le decía que gustaba de ella y que estaba enamorado. Ella trataba de esquivarlo lo más posible: si él estaba abajo, se encerraba en la parte de arriba o se iba a ver a su ex suegra.

Explicó que, en algunas ocasiones, estaba la esposa del imputado en la parte de arriba, entonces le decía *“rapidito”* (sic), le bajaba la bombacha y la penetraba, *“así todo el tiempo”* (sic). Le tocaba la ventana y le decía *“un ratito”* (sic).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Creía que su hija no se daba cuenta de lo que ocurría porque era chiquita. Sin embargo, un día la maestra le comentó que la niña refería que arriba había un hombre malo que la hacía llorar y le hacía mal. Habló con la directora del colegio y ella le aconsejó que hiciera la denuncia. Cuando hizo la denuncia perdió contacto con todos sus familiares porque no le creyeron.

Le había contado a su hermana, María Gabriela, que el imputado se ponía pesado porque tomaba y ella le dijo que se encerrara o se fuera con los chicos a la casa de al lado.

A pregunta de la Sra. Jueza, explicó que sus padres se separaron en el año 2010, pero que venían en ese proceso desde el año 2009. Que los primeros hechos con el imputado se iniciaron el mismo año que se separaron sus padres.

A pregunta del Sr. Fiscal, aclaró que el imputado se había mudado con ellos uno o dos meses después de que se fue su padre, cuando ella tenía 10 años. Que no estaba segura en qué año había ocurrido, pero sí de qué edad tenía en ese momento.

A pregunta del Sr. defensor, explicó que la relación con su padre era buena. Que era alcohólico, violento y golpeaba a su madre, pero que a ella nunca la tocó. A su hermana más grande, que no era hija de él, sí le pegaba para que le haga de comer y le lave la ropa. Su madre no estaba en la casa porque estaba trabajando.

2.-) Mirta Norma González, hermana de Ana Graciela González, madre del imputado y la damnificada.



Expuso que su hermana tuvo dos hijos con Hugo Padilla: Matías y M.B.P. Que la pareja se separó hacía mucho tiempo, como unos catorce años. En cambio, Roberto Mauro González era hijo de otra persona, un hombre de Corrientes.

En un principio, su hermana, Ana, vivía con Hugo Padilla y sus dos hijos en la villa 21. En ese tiempo, el imputado no vivía con ellos, si bien estuvo durante un tiempo y luego se fue. Después, se volvió a mudar a ese domicilio a los 20 años, cuando ya tenía pareja y un hijo. No recordó si eso fue antes o después de la separación de su hermana y Padilla.

Explicó que por la ventana veía que Mauro y M.B.P. casi siempre estaban juntos, pero pensó que era algo de hermanos. Le preocupaba que la damnificada estuviera sola, pero cuando corroboraba que estaba acompañada por el hermano, pasaba de largo. Puntualmente, indicó *“Ella veía que él iba atrás de ella, que iba junto a ella”* (sic).

Otras veces, observaba que M.B.P. estaba llorando, pero no le contaba qué le pasaba. Una vez que hizo la denuncia, le dijo que el imputado la acosaba y eso la hizo pensar sobre las cosas que había visto antes: *“Pensó que habrán sido esos momentos que ella vio”* (sic).

Respecto del vínculo entre Padilla y su hermana, señaló que había violencia de parte de aquel porque le pegaba. Después de que se fue del domicilio, no tuvo conocimiento de otro conflicto familiar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Sobre las veces que vio a M.B.P. llorando, indicó que algunos episodios habían ocurrido antes de la separación de sus padres, cuando iba a la primaria, entre los 7 y 10 años y otros sucedieron después. Que estaba ella sola con su hijita y lloraba.

Respecto del inmueble donde residía la familia de su hermana, señaló que actualmente los nuevos dueños decían que habían arreglado la venta con su sobrina M.B.P., que fue la última persona que vivió ahí.

3.-) *María Gabriela González*, hermana del imputado y la damnificada.

Manifestó que nació el 25 de febrero de 1990 y que vivió con su madre desde los 5 hasta los 18 años aproximadamente y nuevamente a los 25 años.

Respecto de su hermana, M.B.P., refirió que convivieron hasta que cumplió los 18 años. En ese momento, su hermano Roberto vivía con su abuela materna en Salta y no recordó si había estado en la casa.

Unos años después, cuando ella volvió a vivir a la casa de su madre, el imputado ya estaba en el domicilio. Había dos habitaciones en la parte superior: en una vivía Roberto, su esposa y su hijo y en la otra estaban su hermana, su pareja y su hija. Ella y la madre dormían abajo.

Expuso que, en esa época, ella volvía de trabajar y se quedaba en su habitación con su hijo. En la casa había peleas, su mamá se había enojado porque su hermana le decía que le daba todo a su hermano Roberto.



Se enteró de la denuncia porque se lo dijo su hermana. Antes le había comentado algo, que había situaciones que eran raras, entonces ella le aconsejó que lo hablara con el imputado o lo denunciara. Ella entendió que se trataba de maltrato o acoso.

A pregunta del defensor, indicó que la convivencia con Hugo Padilla era malísima, que había golpes y peleas todo el tiempo. Que su hermano Roberto no podía tener contacto con su madre por culpa de aquel. Incluso ella lo denunció por abuso sexual, episodios que habían ocurrido cuanto tenía 7 u 8 años de edad. Aclaró que pasaba con frecuencia, cuando su mamá se iba a trabajar.

Explicó que hubo un conflicto entre los hermanos por la vivienda, le dijeron que M.B.P. quería venderla y ella dijo que no. Eso ocurrió el ante año pasado, después de que efectuara la denuncia contra el imputado.

4.-) *Matías Fernando Padilla*, hermano del imputado y la damnificada.

Refirió que nació el 17 de septiembre de 1996. Que siempre vivió con su madre, Ana Graciela González, hasta la actualidad. Hasta que cumplió 20 años vivían en la villa 21 junto a su hermana M.B.P., quien se mudó de ese domicilio hace uno o dos años.

Aclaró que Roberto Mauro González también vivió en ese sitio por distintos períodos de tiempo.

Puntualmente, indicó: *“habrá venido dos, tres, cuatro veces a buscar trabajo desde Salta y después se iba. Convivió*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Roberto con ellos un tiempo corto, cuando tenía unos 10 años. Estaba su papá” (sic).

Explicó que sus padres se separaron cuando él tenía 10 años aproximadamente. Que antes de esa separación Roberto se quedó en el domicilio por un par de semanas. Además, allí vivían sus hermanas M.B.P. y Gabriela. Después, el imputado volvió en búsqueda de trabajo: *“lo hacía un tiempo y volvía a Salta donde estaban su pareja e hijo” (sic).*

También se refirió a un segundo período, cuando él tenía 12 ó 13 años, que el imputado se quedó por poco tiempo, cuando sus padres ya estaban separados.

Al respecto, puntualizó: *“Deben haber sido dos períodos más, luego de que ya estaban separados sus padres. El primero y el segundo fueron tiempos cortos, un mes o un poco más. Y el tercero fue cuando él ya tenía 15 o 16 años y ahí ya se quedó a vivir (...) se quedó a vivir definitivo hasta la denuncia” (sic).*

Señaló que la casa la fueron construyendo de a poco. Una vez que fue a la vivienda Roberto, se puso a construir y él lo ayudaba.

Roberto también vivió un tiempo en lo de su tío Rubén, en Don Torcuato. En ese momento, cuando él tenía 10 u 11 años, Roberto y su tío hicieron una parte chiquita de la vivienda y cuando Roberto volvió, que él tenía 15 años, siguieron con la construcción.



Cuando estaba con su tío, el imputado iba los fines de semana a la casa donde ellos vivían. Su mamá trabajaba todo el día, de 7 a 7. También los fines de semana: los sábados hasta el mediodía y los domingos igual, salvo algunos que se tomaba franco.

Explicó que M.B.P. vivía en la parte de debajo de la casa y Roberto arriba, una vez que edificaron. La relación entre ellos era problemática, que la damnificada no lo consideraba al imputado como un hermano: “M.B.P. era como que tenía un problema con Roberto y se enojaba. Lo manifestaba entre llanto y enojo y que ella se quería ir de la casa” (sic). El problema de M.B.P. era con Roberto. No advirtió rivalidad afectiva entre M.B.P. y Roberto por su mamá.

M.B.P. le contó del acoso sexual cuando ya había hecho la denuncia. Le dijo que los hechos habían sido mucho tiempo atrás, 10 ó 15 años. Él no podía creer que un hermano pudiera hacer eso. Se preocupó por su hermana y su sobrina.

A pregunta de la defensa, señaló que la relación de su madre con Roberto era normal, que había sido criado por sus abuelos, que su madre no era muy fraternal porque siempre llegaba cansada del trabajo, pero era igual con todos.

Expuso que hubo hechos de violencia de su padre hacia su madre, quien también golpeó a M.B.P. y a Gabriela. Primero la afectada por los golpes era su madre, luego Gabriela y finalmente M.B.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

5.-) *Alex Álvaro Aríñez Portillo*, ex pareja de la damnificada.

Explicó que la conoció en los años 2011/2012, cuando ella tenía 15 ó 16 años. Al mes y medio, el imputado se mudó al domicilio donde vivía la víctima y, en ese momento, ella le insistió para que se fueran a vivir juntos.

Un día le mandó un mensaje diciendo que necesitaba que la sacara de la casa, ella tenía 16 ó 17 años. Después se mudaron juntos al domicilio de Santiago del Estero. Él se iba a trabajar y ella le pedía que no se fuera porque no se quería quedar sola. El problema era que el imputado iba a ese inmueble con su hijo para que ella se lo cuidara.

Indicó que muchas noches ella tenía ataques de pánico, que no podía respirar, él no sabía por qué le pasaba eso. No lo supo hasta el año 2020 que ella le contó. En esa época, ellos ya no convivían. Le contó que Roberto abusó de ella desde que era chiquita, desde que tenía 9 ó 10 años. Indicó que el imputado aprovechaba cuando no estaba en el domicilio o cuando llevaba a su hijo a Santiago del Estero.

En ese momento, entendió por qué le ocurrían los desmayos y los ataques de pánico.

Recordó que, en una época, él se había quedado sin trabajo y tuvieron que volver a vivir a la casa de su madre. En ese momento, la damnificada se quedaba encerrada en la habitación y esperaba que él volviera para salir y lavar la ropa.



A veces le mandaba mensajes diciéndole que Roberto estaba borracho e insoportable, pero él pensaba que ella tenía miedo porque su padre también tomaba y le pegaba a su madre.

En relación a la hija que tuvo con ella, explicó que a los 4 años empezó a tener dificultades para relacionarse. Lo llamaron del colegio y le dijeron que la nena decía que un hombre malo de arriba la hacía llorar a su mamá.

Después de la separación, iba a visitar a la damnificada y veía que tenía pequeños moretones, ella le decía que la nena le pegaba al dormir, pero una vez que le contó la verdad, le dijo que lo cierto era que el imputado le pegaba, presionándola para que vaya arriba.

6.-) Melanie Viñas, médica legista del Cuerpo Médico Forense que labró el informe N°15.422/22.

Indicó que, en la evaluación del imputado, no evidenció nada que la hiciera advertir una afectación afectiva.

7.-) Jesús Hugo Padilla, padre de la damnificada.

Explicó que se fue a vivir con su ex esposa, Ana González, en el año 1995. Primero vivieron en Flores y después se mudaron a Barracas en el año 1999 aproximadamente.

Señaló que se fue de la casa en enero del año 2007 por una denuncia efectuada en su contra, por lo que dejó de tener contacto con sus hijos. En ese momento, M.B.P. tenía 11 años.

Que recién hace dos años, a partir de la revinculación con su hija M.B.P. tomó conocimiento de lo ocurrido con el imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

8.-) *Mónica L. M. Herrán*, psicóloga del Cuerpo Médico Forense que labró el informe N°8155/22.

Respecto de la personalidad de la damnificada, señaló que provenía de un núcleo familiar disgregado y con antecedentes de violencia por parte del segundo matrimonio de la madre, por lo cual portaba una naturalización de la violencia. Eso significaba que, frente a una agresión, no lo tomaba como tal, sino como algo natural en el vínculo. Eso promovía que, a través del tiempo, se fueran incrementando y se llegara a una violencia psíquica o sexual. Evidenció en la damnificada un cuadro depresivo derivado de esa situación.

En la niñez tuvo el modelo de que la violencia era la forma vincular que existía y, frente a eso, no tenía otra figura donde buscar protección. Por eso, en la adultez, era su forma de vincularse.

No recordó los hechos denunciados, pero sí que había episodios de violencia verbal, física y sexual, que había una afectación en la sexualidad de la víctima.

Narró los hechos con dificultad, angustia y ansiedad. Frente a la conflictiva sexual no podía negarse, evitarlo ni escaparse, pero lo había vivenciado como una agresión.

Este tipo de situaciones habían afectado todos los ámbitos de su personalidad. Era una mujer joven afectada desde hacía mucho tiempo. Había una imagen de la figura masculina que aparecía como dañosa, agresiva y, por eso, le era difícil relacionarse.



9.-) *Fernando Omar Malgarini*, vicedirector del colegio “Cura Brochero” A 1512, al que asistía la hija de la víctima.

A pregunta del Sr. Fiscal, señaló que la niña, Daiana, expresó una situación de abuso que vivía su madre. Entonces, como había comportamientos que les llamaban la atención, así como situaciones ausentismo e higiene que salían de lo normal, convocaron a los padres al colegio para hablar.

En esa ocasión, M.B.P. les dijo que a los 11 años había sido abusada por un hermano y que, en ese momento, que era el año 2022, como convivían en el mismo domicilio, ella se quedaba encerrada en el cuarto con su hija, por miedo a esa situación. Se quedaba todo el tiempo pegada a la niña porque tenía miedo por su hermano, que a veces estaba alcoholizado.

Relató el episodio “*super angustiada*” (sic) y el colegio le insistió para que hiciera la denuncia. Chequearon que la nena no fuera también víctima de abuso.

10.-) *María Valeria García Lemos*, directora del colegio “Cura Brochero” A 1512.

Señaló que, en el año 2021, Daiana estaba en segundo grado y comenzó a hacer relatos relacionados con el miedo, que había un hombre malo que las molestaba a ella y a su mamá. Citaron a M.B.P., hablaron con ella, pero no les contó nada.

Cuando la nena pasó a tercer grado, la maestra tuvo una entrevista con el padre que les habló de una situación como si ya tuvieran conocimiento, pero no era así.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Como no sabían a qué se refería, junto con el vicedirector convocaron nuevamente a M.B.P. Ella les contó que había sido abusada por su hermano, desde muy chica, quien en ese momento vivía en el piso de arriba de su casa. Estaba muy angustiada y tenía miedo. Le aconsejaron que hiciera la denuncia.

11.-) Paula María Demarchi, licenciada en psicología del “Equipo de orientación y articulación comunitaria en problemática de riesgo”.

Señaló que la damnificada fue derivada por una organización social al CESAC N°10 para una entrevista. Tuvieron tres entrevistas con ella. Les contó que tenía un hermano que se había mudado a su casa cuando ella tenía 11 ó 12 años y que comenzó con conductas abusivas, hasta que finalmente la penetró.

Expuso que también estaba angustiada por situaciones familiares con sentimientos de culpa, ya que su madre había padecido un ACV y sus familiares la señalaban como la responsable.

12.-) Adela Silvina González, hermana de Ana Graciela González, madre del imputado y la damnificada.

Indicó que Roberto fue criado por su madre y sus hermanas en el campo y que, cuando inició la secundaria, se mudaron al pueblo. Luego, después de que cumplió 20 años, se fue de Salta.

Su hermana Gabriela le contó de hechos de violencia con su esposo Hugo, pero como ella vivía en Salta, no vio nada. Le dijo



que él era muy agresivo y que hizo una denuncia por violación a su hija mayor, Gabriela.

Cuando Roberto se mudó a Buenos Aires, su hermana le dio la parte de arriba de la casa para que construyera un lugar para su esposa y su hijo, de 4 años. Antes de esa fecha, Roberto se había quedado en la casa de su hermano, trabajando de albañil.

13.-) Edith Zulema González, hermana de Ana Graciela González, madre del imputado y la damnificada.

Expuso que Roberto había sido criado en Salta, por lo que M.B.P. no lo veía como su hermano y lo aislaba cuando viajaban a visitarlo. Como el imputado había sido criado por sus abuelos, se ponía contento cuando su madre y sus hermanos viajaban a visitarlo.

Como ella era la menor de las hermanas, casi siempre se quedaba con sus sobrinos, por la poca diferencia de edad. Indicó que M.B.P. era caprichosa y no quería compartir a su mamá. Que solamente quería que le prestaran atención a ella y se ponía celosa cuando su mamá le prestaba atención a Roberto.

Respecto de Hugo Padilla, expuso que escuchó conversaciones de sus hermanas más grandes donde hablaban de que había habido situaciones de violencia física, verbal y sexual. Unos años después, Gabriela le confirmó que había sido víctima de abuso sexual.

Se refirió a algunas actitudes de M.B.P., como que lloraba mucho, que quería que estuvieran pendientes de ella, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

no podía leer. Indicó que esas eran señales de que podía haber sido víctima de abuso por parte del padre.

Recordó que una vez M.B.P. había ido de vacaciones a Cerrillo, Salta, con su mamá y sus hermanos. Que salió corriendo de la casa, como si le hubieran hecho algo y era porque se quería volver a Buenos Aires. Que para esa época tendría unos 12 ó 13 años.

Para ese entonces, Roberto vivía en la finca con los abuelos, que quedaba a 7 kilómetros del pueblo. Algunos días fueron a la finca de visita y compartieron tiempo con Roberto.

14.-) Pamela Analía Morales, esposa del imputado.

Contó que se casó con el imputado en el mes de diciembre de 2007 en Salta y que, al día siguiente, se fueron a vivir a Buenos Aires, a lo de su tío Roberto. Para ese entonces, ella estaba embarazada y, cuando estaba de siete meses, decidieron volver a Salta para tener a su hijo. Que, desde ese momento hasta que se mudaron a Buenos Aires en el año 2013, volvieron de visita a esta ciudad.

Expuso que Roberto y M.B.P. tenían una relación común de hermanos, que nunca vio nada malo. En cambio, con el marido de ella tuvo problemas porque un día la grabó mientras se estaba bañando.

Señaló que el padrastro, Hugo, era un maltratador y abusó de Gabriela. Además, Graciela lo vio en situaciones raras con M.B.P., pero no lo podía echar de la casa porque la amenazaba.



Expuso que empezó a trabajar cuando su hijo cumplió los 6 años. Al mediodía lo pasaba a buscar por el colegio, lo llevaba a la casa y después volvía a trabajar. Luego, regresaba a la casa como a las 18:00 horas, junto con Roberto.

Que su marido siempre fue correcto, trabajador, que nunca fue golpeador ni abusador con ella.

15.-) Alcira Sonia González, hermana de Ana Graciela González, madre del imputado y la damnificada.

Explicó que después de tener a Roberto, Graciela se fue a vivir a Buenos Aires y lo dejó con sus padres. En Buenos Aires tuvo dos hijos más: Gabriela y otro que falleció. A Gabriela también la dejó un tiempo viviendo en Salta y luego se la llevó a Buenos Aires. Finalmente, se juntó con Padilla, con quien tuvo otros dos hijos.

Señaló que su hermana era muy trabajadora, que salía de madrugada y volvía a la noche, los fines de semana también. Les mandaba dinero para ayudarlos y a veces iba a Salta de visita. En esas ocasiones, les llamaba la atención que M.B.P. lloraba todo el día.

Contó que Roberto se mudó a la casa de su mamá y que, junto con su tío Rubén, construyeron una habitación en la parte de arriba de la casa, para que pudiera vivir.

16.-) Lucía Mónica Morales, suegra del imputado.

Contó que su hija comenzó una relación con Roberto González a los 16 años. Él era muy trabajador y tenía una buena relación con todos en la familia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Respecto del vínculo entre Roberto y M.B.P. refirió que ella iba seguido a la casa y vio una relación normal de hermanos.

Recordó que una vez su hija la llamó llorando porque Alex la había filmado con el celular mientras ella se estaba bañando. Ella se dio cuenta y se lo contó a Graciela.

17.-) Florencia Rufina Judith González, prima del imputado y la damnificada.

Expuso que desde que nació convivió con Roberto en la casa de sus abuelos. Después, él se juntó con Pamela y se fueron a vivir a Buenos Aires, a la casa de su tío Rubén, instalándose de forma definitiva en el año 2013, en la casa de su madre Graciela.

Antes de eso, había viajado en el 2007 para pedirle permiso a su mamá para casarse.

Recordó que cuando eran chicos, M.B.P. viajaba a la casa de sus abuelos en Salta y se burlaba porque ellos no tenían el apellido de sus papás y era caprichosa.

b.-) También se han incorporado por lectura al debate, de acuerdo con lo peticionado por las partes y/o lo resuelto por el Tribunal, las siguientes pruebas:

1.-) Informe interdisciplinario de situación de riesgo labrado en el legajo de la O.V.D. N°1744/2022, que concluyó: *“(...) se infiere que se trataría de una situación de violencia de género con prevalencia sexual, de inicio en período infantil y con plena vigencia hasta la fecha. Al momento actual conforme resulta de la entrevista y sin perjuicio de las dificultades para establecer precisiones atinentes a prever conductas humanas a futuro, se*



valora la misma con criterio preventivo como de **alto riesgo** para la Sra. M.B.P. que podría agudizarse en caso de no mediar una intervención judicial urgente y eficaz” (agregado al sistema informático el 8/3/22).

2.-) Informe psicológico del Cuerpo Médico Forense N°8155/22 labrado por la Lic. Mónica M. Herrán en relación a M.B.P., que concluyó: “La Sra. M.B.P. presenta, sobre la base de lo expuesto, una personalidad inmadura, con aspectos disociados donde se observa inhibición en los montos de impulsividad; la figura masculina aparece con vivencias de amenaza y asociado a lo potencialmente destructivo; asociado a la presencia de componentes hístico paranoides. Presenta elementos de corte reactivo crónico, que afectan su capacidad de despliegue, con vivencias de alerta, riesgo y temor al daño. No se observan fallas en las funciones sintético cognitivas del yo. No se observan indicadores de posible componente de organicidad en el material. No se observan elementos compatibles con alteraciones sensoperceptivas. No se observan elementos que den cuenta de componentes psicóticos en su estructuración de personalidad y/o en su conducta. No se puede inferir a punto de partida del análisis del material evaluado, indicadores que permitan deducir la presencia de elementos que den cuenta de ideación de corte patológico o fabulación. No se evidencian elementos que puedan presumir la influencia de terceros en su relato. La nombrada presenta indicadores genuinos que dan cuenta que ha cursado situaciones como las investigadas en autos, que las mismas llevan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

largo tiempo de evolución y que han afectado el normal desarrollo de su personalidad, restringiendo el despliegue de sus capacidades” (agregado al sistema informático en el archivo titulado “adjunta” del 27/6/22).

3.-) Sumario N°346.638/2022 del registro de la División Delitos Sexuales de la Policía de la Ciudad, que comprende: acta de detención y notificación de derechos de Roberto Mauro González de fecha 7 de julio de 2022, informe médico legal y las vistas fotográficas del imputado (agregado al sistema informático el 7/7/22).

4.-) Informe N°15.422/22 labrado por Melanie Viñas del Cuerpo Médico Forense, en los términos del art.78 del C.P.P.N., que concluyó que las facultades mentales de Roberto Mauro González encuadraban dentro de los parámetros de la normalidad médico legal y que poseía autonomía psíquica (agregado al sistema informático el 22/7/22).

5.-) Informe labrado por la Lic. Mónica L. M. Herrán mediante el cual se hizo saber que la peritación de M.B.P. no había sido filmada (agregado al sistema informático el 8/03/2023).

6.-) La partida de nacimiento de M.B.P. (DNI N°39.219.275) remitida por el Registro Civil de Salta, donde consta que nació el 11 de octubre de 1995 (agregada al sistema informático el 16/03/2023).

7.-) Las copias de la historia clínica de M.B.P. (DNI N°39.219.275) y la nómina de los profesionales tratantes de la nombrada, remitidas por el Hospital de Agudos Dr. José María Penna (agregadas al sistema informático el 30/03/2023).



8.-) La partida de nacimiento de Roberto Mauro González (DNI N°33.249.501) remitida por el Registro Civil de Salta donde consta que nació el 17 de septiembre de 1987 (agregada al sistema informático el 12/04/2023).

9.-) El informe psicológico de Roberto Mauro González labrado el 24 de mayo de 2023 y suscripto por la licenciada Verónica Godoy del Cuerpo Médico Forense, que concluyó: *“No se observan en el evaluado signos y síntomas compatibles con un cuadro de desorganización psicótica. El encausado presenta una estructura psíquica neurótica, con características de tinte depresivo, que puede estar relacionado con su situación procesal y el no poder ver a su familia. En la presente evaluación no se visualizó dificultad en el control de sus impulsos. La estructura lógico formal de su relato, no está interferida por distorsiones discursivas, ideación delirante, contenidos bizarros o relleno fabulatorio (...) En cuanto a su esfera psicosexual... En lo que respecta al comportamiento investigado en autos en el aquí y ahora, no se puede determinar. Más aún ni en el trabajo clínico dichos datos pueden ser individualizados. Pero también debe aclararse que no se estima adecuado desde el lugar estrictamente científico, aludir a un perfil específico en estos delitos debido a que en la bibliografía nacional e internacional, no se encuentra una única caracterización subyacente para todos los casos. Es por ello que la indicación conceptual muestra que los datos deben ser investigados en las presuntas víctimas de delitos como los que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

investigan que son las que validan el contenido de la denuncia”
(agregado al sistema informático el 26/06/2023).

10.-) Las copias digitalizadas del expediente N°12.496/2022 del Juzgado en lo Civil N°83 caratulado "*M.B.P. c/ Gonzalez, Mauro Roberto s/denuncia por violencia familiar*", donde surge que en el mes de marzo de 2022 se ordenó la exclusión del hogar de González, del domicilio sito en calle Villa 21-24, manzana 21, casa 76 de esta ciudad, por el término de 6 meses.

Además, se decretó como medida cautelar y por el plazo de 6 meses, la prohibición del imputado de acercarse al domicilio referido, a la damnificada M.B.P. y a su hija Alma Daiana Ariñez (agregadas al sistema informático el 19/02/2024).

III.-) Los alegatos de las partes:

1.-) El Sr. Fiscal General:

El Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi solicitó que se condene a Roberto Mauro González por ser autor de los delitos de abuso sexual simple, calificado por el vínculo, reiterado, en concurso real con el de abuso sexual con acceso carnal reiterado en al menos dos oportunidades, en concurso ideal con el de promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo, en concurso real con el de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, reiterado también en, al menos, dos oportunidades y se le imponga la pena de 14 años de prisión, accesorias legales y costas (art. 54, 55, 119, 1°, 3° y 4° párrafo y 125, 3° párrafo del Código Penal).



Además, peticionó que se mantuviera la prohibición de contacto del imputado por cualquier medio con la víctima y finalmente, que se obtuviera el perfil genético.

Sostuvo que se había acreditado que Roberto Mauro González abusó sexualmente de su hermana, M.B.P., en diferentes ocasiones y períodos de tiempo, desde que ella contaba con 10 años hasta marzo de 2022.

Expuso que estos abusos se dieron, en un primer período, entre los 10 y los 11 años de M.B.P.-

Durante ese tiempo, aprovechando que la madre de la niña no se encontraba en la casa de la Villa 21, se acostaba junto a ella en la cama y le tocaba la vagina y los pechos por arriba y por abajo de la ropa. Que esto ocurrió en reiteradas ocasiones, sin poder determinarse el número exacto de veces.

En un segundo período, que transcurrió desde los 11 años de M.B.P. hasta los años 2007-2008, en que el imputado se fue a vivir a Salta, accedió carnalmente a la nombrada introduciendo su pene. Esto ocurrió en forma reiterada, sin poder terminarse el número exacto de veces.

Indicó que estos abusos continuaron en un tercer período de tiempo, desde el año 2013 aproximadamente en adelante y hasta el año 2022 en que la víctima formuló la denuncia. Durante ese período, también en varias ocasiones, sin poder precisarse el número exacto de veces, el acusado cometió los hechos dentro de la casa de la Villa 21 y en el domicilio de Santiago del Estero 435.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Postuló que González interceptaba a la víctima cuando se quedaba sola y le insistía para concretar la relación sexual. Le bajaba los pantalones y la penetraba con su pene por la vagina, aunque ella manifestaba que no quería. Ante ello, el imputado le decía que era la última vez, aprovechando la situación de vulnerabilidad.

Señaló que, para valorar la materialidad de los hechos, debía tenerse en cuenta que se trataba un caso de abuso sexual intrafamiliar e infantil, que se perpetró hasta avanzada la mayoría de edad de la víctima.

En primer lugar, valoró la declaración de la víctima, M.B.P., que contó detalladamente todos los hechos que vivió desde muy chica. También relató que había violencia familiar de parte del padre, que su madre trabajaba todo el día y que todo comenzó cuando el imputado se mudó a la casa.

Que primero relató que la tocaba por arriba de la ropa, después por abajo y que a los 11 años empezó a penetrarla con su pene por la vagina. Dijo que un tiempo dejó de vivir ahí y se fue a Salta, luego regresó y estos hechos se siguieron produciendo en la casa de la Villa 21.

Señaló que cuando la damnificada se fue a vivir con su pareja, a la calle Santiago del Estero, los abusos continuaron porque González iba de visita.

Remarcó que esta situación se prolongó hasta que convocaron a la víctima de la escuela de su hija y le dijeron que la niña hacía referencias a una persona mala que la molestaba y que



ella la tenía miedo. Esto la hizo recapacitar sobre la situación y tomó valor para hacer la denuncia.

Sostuvo que la declaración de la damnificada fue clara, detallada y espontánea, que contestó con solvencia todas las preguntas, cargada de la emotividad propia del caso. Si bien hubo alguna confusión respecto de fechas, era lógico porque eran hechos que ocurrieron mezclados con su vida.

Señaló que esta declaración encontraba respaldo en otros elementos objetivos de prueba, como el contexto en el cual ocurrieron los hechos.

Respecto del tiempo en que sucedieron, sostuvo que no se recordaban hechos de la vida cotidiana con días, meses y años, sino en función de otros hechos. Por eso, era esperable que el testimonio no hiciera referencia a días concretos. Pero sí hizo alusión a la separación de los padres y la fecha de cumpleaños, para reconstruir la historia.

Indicó que la víctima nació el 20 de septiembre de 1995, cumplió 10 años en septiembre de 2005, 11 años en septiembre de 2006 y 12 años en septiembre de 2007.

Hugo Padilla dijo que se separó de la madre de M.B.P. en enero del año 2007 y que M.B.P. tenía 11 años. Que era importante esa fecha porque ella refirió que todo comenzó en ese momento.

Además, Matías Fernando Padilla dijo que el imputado vivió en la casa con ellos en varios períodos. El primero fue antes de la separación de sus padres, es decir, antes del 2007. Otro cuando él tenía 10 o 11 años, es decir en los años 2007 y 2008,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Si bien otros testigos coincidieron en que el imputado se instaló definitivamente en Buenos Aires en el año 2013, dijeron que había venido varias veces antes y que había vivido en la casa de su tío. Florencia González recordó que, antes de casarse en 2007, viajó para pedir autorización a su madre.

Es decir, que cuando M.B.P. tenía 10 u 11 años, el imputado tuvo contacto con ella porque se quedaba los fines de semana o porque iba durante semana a hacer la construcción o a visitar a la madre.

Expuso que el contexto familiar permitió que los hechos se prolongaran en el tiempo sin que hubiera una alarma: la madre trabajaba todo el día, incluso los fines de semana. Esto no era un dato menor, en tanto el imputado aprovechaba esa situación para cometer los abusos. Además, el padre ejercía violencia contra su propia esposa, que incluso llegó a ser sexual contra Gabriela.

Continuó la exposición, resaltando que todos estaban sumidos en esa violencia y no podían preocuparse por los otros miembros de la familia. Los niños entonces naturalizaron la violencia, por lo que la víctima estaba sumida en una situación de absoluta vulnerabilidad.

Varios testigos dijeron que había conductas que eran advertidas como raras o sospechosas por ellos, pero no actuaban en consecuencia.

En este punto, se refirió a la declaración de Mirta González, quien dijo que Roberto siempre estaba atrás de M.B.P. y que a ella la veía llorando.



Que, en similar sentido, declaró Matías Fernando Padilla, quien expuso que la relación entre el imputado y la damnificada era problemática, ella lloraba y se quería ir de la casa.

Edith Zulema González refirió que descreía sobre esta versión de los hechos, pero relató un episodio, que ocurrió cuando M.B.P. era adolescente, que salió desesperada de la casa de Salta llorando, diciendo que se quería volver y no quería estar más ahí. La testigo lo atribuyó a un capricho, pero que, a la luz de las pruebas del debate, evidentemente tenía que ver con la circunstancia de que el imputado se encontraba allí.

A su vez, se refirió a la declaración de Alex Álvaro Aríñez Portillo que, al enterarse de los hechos, pudo resignificar varios episodios, como cuando ella le pedía que la sacara de la casa. Además, contó que en el período que vivieron en la casa de Santiago del Estero, el imputado llevaba a su hijo para que la damnificada lo cuidara, lo que da veracidad a la versión de los hechos.

Por otro lado, tuvo en cuenta las circunstancias en las cuales se produjo la develación del secreto. Cuando la hija de la damnificada empezó a tener conductas que llamaron atención, tenía miedo y expresó en la escuela que había una persona mala que la seguía o que la molestaba, recién ahí pudo contar lo ocurrido y la animaron a hacer la denuncia.

Estos extremos se acreditaron con las declaraciones de Fernando Malgarini y María Valeria García Lemos, integrantes del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

equipo directivo de la escuela “Cura Brochero”, a la que asistía la hija de M.B.P.-

También valoró las conclusiones del peritaje psicológico de la víctima, donde se hallaron indicadores de situaciones como las investigadas de largo tiempo de evolución. Que la licenciada Herrán explicó que se trataba de una persona que había atravesado situaciones de violencia sexual, con una personalidad vulnerable con sentimientos depresivo y de culpa.

Respecto de la calificación legal, se apartó de la consignada en el requerimiento de elevación a juicio.

Respecto del abuso sexual simple, se refirió al primer período donde hubo tocamientos en las partes pudendas de la víctima, con claro significado sexual.

M.B.P tenía menos 13 años. Que estos hechos y los demás, estaban calificados por el vínculo entre víctima e imputado, en tanto eran hermanos por vía materna. Que habían ocurrido en varias ocasiones, sin poder precisarse cuántas, al menos dos.

Esos episodios concurrían en forma real con los hechos del segundo período, calificados como abuso sexual con acceso carnal, también agravado por el vínculo. Aquí había un contacto sexual entre víctima e imputado con acceso carnal, con falta de consentimiento. Episodios que ocurrieron más de una vez. Todos estos hechos se produjeron siendo la víctima menor de edad y comenzaron cuando era menor de 13 años. Constituyen un solo hecho de promoción de la corrupción de menores.



En relación a esta figura, señaló que había corrupción cuando los hechos de contacto sexual eran prematuros, excesivos o perversos y tendían a torcer el normal desarrollo sexual de una menor de edad. Que, en este caso, habían sido prematuros en la medida de la corta edad de la víctima. Además, existió una tendencia a la naturalización de la conducta incestuosa, disfrazándola de una relación afectuosa. El imputado quiso darle normalidad y naturalizar estos hechos. A su vez, puntualizó que la pericia psicológica concluyó en una afectación en el plano psicosexual que condicionó la vida de la damnificada y que tuvo como causal los hechos de abuso sufridos.

En el tercer período hubo dos hechos más que se cometieron cuando la víctima era mayor de edad, que bien no eran típicos de promoción a corrupción de menores, sí lo eran de abuso sexual con acceso carnal calificado. Que la circunstancia que no le permitió consentir el hecho fue la propia corrupción a la que había sido sometida desde corta edad.

El imputado sabía que ella no quería porque se lo expresaba, pero le decía que era un poquito más, que no iba a volver a suceder. Se aprovechaba esa vulnerabilidad de la víctima que él mismo había provocado.

Señaló que los hechos eran típicos, antijurídicos, no había ninguna causa de justificación y culpables. El imputado tenía capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigirlos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Para establecer el monto de la pena, tuvo en cuenta como agravantes la corta edad de la víctima al comienzo de los hechos, que se extendieron durante un período enorme de tiempo que abarcaba casi la totalidad de la vida de la víctima o, por lo menos, un período muy vital de su desarrollo, la falta de uso de preservativo, lo que generó un riesgo de eventual transmisión de enfermedad sexual o de generación del embarazo y el daño causado. Remarcó la afectación en la esfera psicosexual de la damnificada con la restricción de las capacidades para el despliegue y el desempeño de una vida normal.

2.-) La defensa:

El Dr. Raphael Antonio Bocanegra Sánchez solicitó la absolución de su asistido.

En fundamento de su postura, señaló que los eventos relatados por la damnificada no guardaban concordancia con las fechas. Que M.B.P. indicó que los sucesos tuvieron lugar a partir de los 10 y 11 años de edad, pero también refirió en tres ocasiones que habían ocurrido en el año 2010, con la separación de sus padres.

Puntualizó que la época donde ella situaba la edad de los 10 años, se contradecía con su fecha de nacimiento, que era en el año 1995. De manera que, sus 10 años, habrían acaecido en el año 2005, mientras que en el 2010 tenía 15 años.

A su vez, sostuvo que Roberto inició los viajes a Buenos Aires en el año 2007 y, esporádicamente, en 2008, con idas y vueltas a Don Torcuato, donde vivía con un tío.



Postuló que esa defensa no iba a controvertir que M.B.P. hubiera sido abusada sexualmente, pero entendió que el autor no era Roberto Mauro González, sino Hugo Padilla, que había sido señalado como abusador sexual por su hermana mayor, María Gabriela González.

Indicó que las pruebas se presumían más cercanas a Hugo Padilla. Que nos encontrábamos ante un ocultamiento y secretismo durante todos esos años, que tenía que ver con la naturalización de la violencia intrafamiliar, sobre la que expuso la licenciada Herrán.

Además, postuló que Fernando González, hermano de M.B.P. y de Roberto, también dio cuenta de las violencias físicas y las agresiones por parte de su padre, Hugo Padilla.

De igual manera, Alcira Sonia González manifestó que no era ajena a la violencia que ese hombre empleaba sobre su hermana y sobrinos.

En relación al testimonio de Edith Zulema González, manifestó que notó signos raros de llanto en su sobrina cuando tenía 4 ó 5 años.

Dudó de la credibilidad del testimonio de Hugo Padilla, quien manifestó que se fue en el año 2007.

Que María Gabriela González había dado cuenta que había tensiones emocionales entre la damnificada y el imputado, celos o preferencias, incluso antes de la llegada de Roberto González a Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Se refirió a las condiciones personales de su asistido, destacando que era un buen ciudadano, trabajador y padre de familia, que carecía de antecedentes penales.

Que trabajó los últimos diez años en una confitería, en el área de cocina, con varias empleadas, que lo consideraban un amigo. Que nunca hubo una situación de agresión sexual, señalamientos ni denuncias, como ocurría con el perfil de los abusadores: *“no fue indicado ni por su entorno social, ni familiar como un agresor que podría etiquetarse como un agresor sexual”* (sic). Resaltó que ningún testigo vio al imputado en un ámbito sospechoso sexual.

Respecto del testimonio de Alex Aríñez Portillo, señaló que era contradictorio con la declaración de M.B.P. porque manifestó que fue la primera persona en enterarse, mientras que ella refirió que la primera vez que habló de estos episodios fue en el ámbito de la escuela.

Por lo expuesto, señaló que no había un plexo probatorio suficiente contra su asistido y que debía prevalecer el principio del *in dubio pro reo*.

d.-) Las últimas palabras del imputado:

En el trance final del debate, Roberto Mauro González refirió que tardó mucho en enterarse de lo que sufrió su familia y que quería que se aclararan las cosas para volver con su esposa e hijos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:



La evaluación de la prueba:

a.-) La evaluación de la prueba en general:

Como es sabido, la valoración de los elementos de prueba, en hechos de esta naturaleza, debe hacerse a la luz de la regla de amplitud probatoria prevista en los arts.16 y 31 de la ley N°24.685 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres” y del deber de diligencia reforzado en la investigación y sanción de hechos de violencia sexual derivado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem Do Pará, ratificada por ley N°24.632).

Esta regla de amplitud probatoria está esencialmente vinculada a las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia contra la mujer, quienes son sus naturales testigos y se condice, a su vez, con el reconocimiento de que el testimonio de la víctima adquiere centralidad y constituye, en definitiva, una prueba esencial y fundamental para la reconstrucción histórica de los hechos.

Ciertamente, esta premisa elemental de la que se parte para la ponderación probatoria en estos supuestos tiene su razón de ser en que, los delitos de esta naturaleza se inscriben en ámbitos de intimidad, exentos de la mirada de terceros y ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima (Di Corleto, Julieta, “Género y justicia penal”, págs.297 y cc., Ediciones Didot, Buenos Aires, año 2019).

Lo reseñado hasta aquí se condice, a su vez, con los derechos que surgen de la ley N°27.372 “Ley de Derechos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” que promueven, entre otras cuestiones, la rápida intervención, el enfoque diferencial -grado de vulnerabilidad en razón de la edad, género, etnia, etc- y la no revictimización.

En este contexto, entonces, considero que el testimonio de la víctima debe ser evaluado con criterios que ponderen su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida la mujer.

Una vez acreditado ese extremo, si a ello se añade la declaración de terceros que hubieran advertido en ella un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante o si se descarta la posibilidad de tratarse quien denuncia de una persona fabuladora o la existencia de animosidad para con el imputado, se logran reunir elementos que, evaluados de manera integral, conforme los lineamientos de la sana crítica, contribuyen a erigir un cuadro de cargo suficiente para sustentar un fallo condenatorio.

En definitiva, en los delitos cometidos contra la mujer, que en este caso, además, iniciaron cuando era una niña, en razón de su género, la valoración probatoria debe contar con perspectiva de género y, por ello, los elementos deben ser ponderados conforme la regla de la sana crítica (arts.241 y 398 del C.P.P.N.), primando un criterio más amplio y flexible.



En este caso, la víctima, M.B.P., que mantuvo con el agresor una clara relación asimétrica de poder y de total sumisión, contextualizó las circunstancias témporo-espaciales en las que se concretaron los distintos hechos que la damnificaron, al tiempo que su versión fue lineal, con coherencia interna y persistente.

Si bien no ha podido precisar, en algunos tramos de su exposición fechas precisas, las reglas probatorias más sensibles reconocen que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que, mientras no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer (Di Corleto, Julieta, ob. cit., pág.298).

Un enfoque que, genuinamente contemple la perspectiva de género a la hora de apreciar los testimonios de la damnificada, permitirá concluir que esas presuntas “inconsistencias” no constituyen, en rigor de verdad, un déficit probatorio sino que se explican por el propio carácter traumático de la situación vivida y a su inscripción dentro de la subjetividad de quien la padeció.

Esta circunstancia ha sido reconocida por la Corte IDH en el caso “Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014” (ver párr.150), en donde se señaló que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. De ahí que la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

solamente en algunas de éstas, no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

Por otro lado, no es un dato menor que su exposición se mostró dotada de una fuerte carga emocional, lo que exhibe espontaneidad en la exteriorización de sus emociones al narrar los episodios traumáticos vivenciados.

b.-) Valoración probatoria en particular:

Tengo por probado que entre el 11 de octubre de 2005 y el 11 de octubre de 2006 y en, al menos, dos ocasiones, Roberto Mauro González abusó sexualmente de M.B.P., cuando ella tenía entre 10 y 11 años de edad, tocándola en la zona de los pechos y la vagina, por encima y por debajo de la ropa.

También se acreditó que, entre el 11 de octubre de 2006 y el 11 de octubre de 2008, es decir, cuando M.B.P. tenía entre 11 y 13 años de edad en, al menos, dos ocasiones, el imputado la accedió con su pene vía vaginal.

Finalmente, se probó que, entre el 11 de octubre de 2008 y el 8 de marzo de 2022, Roberto Mauro González abusó sexualmente de M.B.P. en, al menos, dos ocasiones, accediéndola con su pene vía vaginal.

Los abusos sexuales señalados se cometieron en el interior de la vivienda que compartían (ubicada en la casa 76 de la manzana 21 de la villa 21-24) y también en el domicilio donde la damnificada vivió junto a su pareja, Alex Álvaro Aríñez Portillo (ubicado en Santiago del Estero 435 de esta ciudad).



Para ello, González aprovechaba las ocasiones en las que estaban solos en sendos inmuebles y concretaba los actos abusivos en su perjuicio.

Todo ello ha sido debidamente corroborado a través de las pruebas que se produjeron e incorporaron al debate.

En primer término, resulta prueba esencial la declaración de *M.B.P.*

Explicó que había vivido en la villa 21 junto a sus padres (Ana Graciela González y Jesús Hugo Padilla) y hermanos (María Gabriela González y Fernando Padilla) y que cuando tenía aproximadamente 7 años, se enteró que tenían un hermano mayor por vía materna (Roberto Mauro González), que vivía en Salta.

Señaló que, antes de que sus padres se separaran, González vivió un tiempo con la familia en la vivienda de la villa 21, pero que luego se fue por conflictos con su padre y que recién regresó una vez que se produjo la separación de sus progenitores.

Puntualmente, marcó que estos episodios se iniciaron una vez que González le dio un beso en la boca. Al principio, pensó que se había tratado de un error. Sin embargo, esa conducta volvió a reiterarse y se dio cuenta de que no era así.

Explicó que, en una primera etapa, el imputado la tocaba con la mano por la vagina y por los pechos. Que estas conductas ocurrían en la pieza de sus padres, en tanto ella dormía en la cama grande junto a su mamá y González al lado, en una cucheta roja.

Relató que, cuando la madre se iba a trabajar, el imputado se pasaba de cama y efectuaba los tocamientos. Al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

principio, lo hacía por encima de su ropa, después por abajo y a lo último, le bajaba la bombacha. Le preguntaba si le dolía o molestaba y le decía que era un secreto entre ellos.

Describió que estos episodios duraban entre 15 y 30 minutos. Que ocurrían todos los días temprano por la mañana porque luego llegaban sus primos, que vivían al lado, para ayudar con la construcción del primer piso de la vivienda.

Para ubicarse temporalmente, contó que ella tenía 10 años y estaba en primaria, en séptimo grado. Lo recordó porque, en esa época, tenía una amiga llamada Abigail y su madre la había dejado invitar al chico que le gustaba a su cumpleaños.

Explicó que, cuando cumplió 11 años, el imputado la penetró por primera vez.

En efecto, se acordaba de que eso había ocurrido en esa fecha, porque le regaló un CD de “Calle 13” y otro de “Daddy Yankee”, que su mamá no le podía comprar.

Recordó que su madre se había ido a la feria y ella estaba acostada en la cama. Se acercó González, le dio un beso en la boca, le bajó la bombacha, le subió la remera y el corpiño. Le dijo que le iba doler un poquito, pero que después iba a pasar. Que si veía un poquito de sangre, no pasaba nada.

Luego la penetró por la vagina, durante unos minutos o segundos. Ella estaba abajo y él arriba. Le dolió, pero se quedó quieta, “*quería que termine*” (sic) para poder irse al colegio.

González eyaculó sobre su panza y le dijo: “*ya está*” (sic). Le refirió que no tenía que contarle a la madre y que era un



secreto que quedaba entre ellos. Luego, se limpió, fue al baño, tiró el papel y se fue para arriba.

Señaló que, a partir de ese momento, los abusos cambiaron: González pasó de tocarla durante las mañanas, a penetrarla. Siempre a la mañana, antes de que se fuera. Aclaró que nunca usó preservativo.

Luego, el imputado se fue a Salta a buscar a su esposa y, para ubicar temporalmente este suceso, explicó que eso ocurrió el mismo año que ella cumplió los 11, antes de las fiestas.

Cuando volvió a la ciudad, primero se instaló en la vivienda de la villa y luego, a los dos o tres meses, se fue a lo de su tío Rubén, en Don Torcuato, donde estuvo un tiempo.

Sin perjuicio de ello, los sábados y los domingos regresaba a la casa de la villa porque estaba construyendo una habitación en la parte de arriba.

Señaló que, en esa época, los abusos ocurrían cuando no había nadie en la vivienda.

Indicó que entre los 17 y los 18 años quedó embarazada de Alex, el padre de su hija y que, cuando estaba de 7 u 8 meses de embarazo, se mudaron al domicilio de calle Santiago del Estero.

Su hija nació el 11 de marzo de 2014 y, antes de que ella cumpliera un año, volvieron a la casa de su madre porque no podían pagar el alquiler. Para ese momento, el imputado ya vivía en la habitación de arriba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Contó que los abusos ocurrían con habitualidad porque la esposa del imputado trabajaba en una panadería y volvía de noche, al igual que Alex, quien trabajaba todo el día.

Puntualmente, relató: *“Se quedaba mirando para la escalera, le bajaba el pantalón, la bombacha, la ponía como en cuatro y la penetraba. Luego se iba al baño. Ella le decía si iba a parar, que ya basta, le decía que era la última vez, pero seguía”* (sic).

En efecto, no podemos desconocer que en la entrevista mantenida con la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, el imputado refirió que desde fines de 2013 hasta el momento de la detención trabajó en la Confitería “El Greco”, de lunes a domingos, entre las 7:00 y las 15:00 horas, con franco los martes.

No hay dudas, entonces, de que González regresaba temprano a la vivienda, confirmando, así, la versión de M.B.P. en este sentido.

La damnificada manifestó que, en otras ocasiones, cuando estaba la esposa del imputado en la parte de arriba, le decía *“rapidito”* (sic), le bajaba la bombacha y la penetraba, *“así todo el tiempo”* (sic). Le tocaba la ventana y le decía *“un ratito”* (sic).

Explicó que un día la maestra de su hija, Diana, le comentó que la niña hacía referencia a que arriba había un hombre malo que la hacía llorar y le hacía mal.

En ese momento, se dio cuenta que la menor se daba cuenta de lo que ocurría y habló con la directora del colegio, quien le aconsejó que hiciera la denuncia.



En relación a la ubicación temporal de los hechos, no obsta a su versión de los hechos la circunstancia de que, al principio, hubiera sindicado que sus padres se separaron en el año 2010, puesto que luego aclaró que no estaba segura en qué año había ocurrido eso, pero sí tenía certeza sobre la edad que ella tenía al momento de los abusos.

Al respecto, en la partida de nacimiento incorporada a la causa, consta que nació el 11 de octubre de 1995. Es decir, que los abusos sexuales se iniciaron con posterioridad al 11 de octubre de 2005, cuando cumplió diez años, mientras que el primer hecho de acceso carnal se produjo cuando cumplió 11 años: el 11 de octubre de 2006.

Estas confusiones respecto de los años no pueden interpretarse como indicios de mendacidad y, las explicaciones dadas por Padilla lucen veraces, máxime si tenemos en cuenta que, en general la experiencia indica que se recuerdan hechos en función de otros episodios o de la edad que la persona tenía en ese momento y no a partir de días, meses y años.

Teniendo en cuenta este escenario, es entendible y lógico que tuviera dificultades para recordar fechas precisas -como reclama la defensa- en un maremágnum de abusos sexuales que sucedían con habitualidad y se prolongaron durante más de 16 años.

Tampoco podemos eludir que, al día de la fecha, ha transcurrido mucho tiempo desde los abusos comenzaron.

La narración de la víctima se apreció sincera y espontánea, acompañada de un estado de angustia. No se percibió





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

que se tratara de un relato armado, estructurado, ni falaz o que hubiera sido sugestionada por terceros.

Es sabido que este tipo de hechos se cometen en la intimidad y por ello, es fundamental tener en cuenta el relato de la víctima, la forma en que se produce la revelación y su correspondencia con otro tipo de prueba que la acompañe.

Ciertamente, en el caso, lo expuesto por M.B.P. fue ratificado por la *Licenciada Herrán del Cuerpo Médico Forense*, en su informe N°8155/22.

En efecto, la profesional concluyó: *“No se evidencian elementos que puedan presumir la influencia de terceros en su relato. La nombrada presenta indicadores genuinos que dan cuenta que ha cursado situaciones como las investigadas en autos, que las mismas llevan largo tiempo de evolución y que han afectado el normal desarrollo de su personalidad, restringiendo el despliegue de sus capacidades”* (agregado al sistema informático en el archivo titulado “adjunta” del 27/6/22).

Durante el debate, la Lic. Herrán, ratificó los términos de su informe y explicó que la damnificada narró los hechos con dificultad, angustia y ansiedad.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que Roberto Mauro González abusaba sexualmente, con acceso carnal, a su sobrina en la casa que compartían, en un inequívoco sometimiento físico y psicológico, ante la impávida mirada del resto de los integrantes del grupo familiar que, por desidia, incapacidad o torpeza, no intervinieron.



Esa actitud del entorno, que no tuvo capacidad de amparar de ningún modo a la víctima, fue evidente durante la audiencia de debate.

Edith Zulema González y Alcira Sonia González, fueron indiferentes frente al sufrimiento de su sobrina, a quien tildaron de llorona, caprichosa y celosa de su hermano, intentando, así desviar el foco del conflicto hacia otros lugares.

Además, varios testigos -incluida la damnificada- indicaron que la madre era muy trabajadora y estaba todo el día afuera de la casa.

Puntualmente, *Alcira Sonia González* indicó que la nombrada salía de madrugada y volvía a la noche todos los días, incluso los fines de semana también.

Las circunstancias detalladas, la ausencia de la madre por largos períodos de tiempo y la falta de comprensión del grupo familiar en relación a lo que ocurría con M.B.P., constituyeron un serio impedimento para que aquélla pudiera evitar que los abusos sexuales cometidos por Roberto Mauro González continuaran.

En la mayoría de los casos, estos episodios sólo salen a la luz luego de un ‘estallido’ o episodio muy puntual, cuando la víctima ya no puede soportarlo más, se quiebra y los relata o cuando tiene un apoyo externo. Esa es la razón por la que los abusos se conocen mucho tiempo después de sucedidos.

La única manera que encontró la víctima de poner fin a esta situación fue merced a su hija, que comunicó lo que ocurría a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

las autoridades del establecimiento educativo, quienes animaron a M.B.P. a efectuar la denuncia.

En concordancia con el relato de la víctima, fue contundente el testimonio de *Matías Fernando Padilla*, quien explicó que Roberto Mauro González vivió en el domicilio de la villa 21 en distintos períodos de tiempo, sobre los que dio cuenta detalladamente.

En efecto, indicó que había viajado “*dos, tres, cuatro veces*” (sic) desde Salta, para buscar trabajo y luego se iba.

Aclaró que, cuando tenía 10 años (recordemos que M.B.P. es un año mayor) convivió con ellos durante un tiempo y que, en ese momento, también vivía Hugo Jesús Padilla en el domicilio.

Al respecto, explicó que sus padres se separaron cuando él tenía 10 años aproximadamente y que, antes de esa separación, el imputado se había quedado en el inmueble por un par de semanas.

También se refirió a un segundo período, cuando él tenía 12 ó 13 años, que González se quedó por poco tiempo, cuando sus padres ya estaban separados.

Sobre esto, puntualizó: “*Deben haber sido dos períodos más, luego de que ya estaban separados sus padres. El primero y el segundo fueron tiempos cortos, un mes o un poco más. Y el tercero fue cuando él ya tenía 15 o 16 años y ahí ya se quedó a vivir (...) se quedó a vivir definitivo hasta la denuncia*” (sic).

Señaló que el imputado también vivió un tiempo en lo de su tío Rubén, en Don Torcuato. En ese momento, cuando él tenía



10 u 11 años, el imputado y su tío construyeron una parte chiquita de la vivienda y cuando Roberto volvió, que él tenía 15 años, siguieron con esas tareas.

De forma coincidente con el relato de M.B.P., expuso que, cuando González vivía en lo de su tío, iba a la casa de la villa 21 los fines de semana.

Para esa época, su mamá trabajaba todo el día, de 7 a 7. También los fines de semana: los sábados hasta el mediodía y los domingos igual, salvo algunos que se tomaba franco.

Explicó que la relación entre la víctima y el imputado era problemática, que ella “*Lo manifestaba entre llanto y enojo (...) ella se quería ir de la casa*” (sic).

En forma coincidente con el relato de la damnificada y su hermano, *Jesús Hugo Padilla* explicó que se fue de la casa en enero del año 2007 y que, en ese momento, su hija M.B.P. tenía 11 años.

Aunado a ello, también resulta contundente el testimonio brindado por *Alex Álvaro Ariñez Portillo*, quien refirió que conoció a M.B.P. en los años 2011/2012, cuando ella tenía 15 ó 16 años.

Contó que, al mes y medio de salir juntos, Roberto Mauro González se mudó al domicilio de la villa 21 y, en ese momento, ella le insistió para que se fueran a vivir juntos.

Recordó que un día le mandó un mensaje diciendo que necesitaba que la sacara de la casa. En ese momento, ella tenía 16 ó 17 años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Después se mudaron juntos al domicilio de Santiago del Estero. Él se iba a trabajar y ella le pedía que no vaya porque no quería quedarse sola. Algunas noches tenía ataques de pánico y no podía respirar.

Explicó que cuando él se quedó sin trabajo, tuvieron que volver a vivir a la casa de la villa 21. En ese momento, la damnificada se encerraba en la habitación y esperaba que él volviera para salir. También le mandaba mensajes diciéndole que el imputado estaba borracho e insoportable.

Recién en el año 2020 se enteró de los abusos. Para esa época, ellos ya no vivían juntos. La damnificada le contó que el imputado había abusado de ella desde que era chiquita, desde que tenía 9 ó 10 años. Que aprovechaba cuando su esposa no estaba en el domicilio o cuando llevaba a su hijo al domicilio de Santiago del Estero, para que ella se lo cuide. Que a veces le pegaba, presionándola para que fuera a la habitación de arriba.

En ese momento, entendió por qué le ocurrían los desmayos y los ataques de pánico.

En relación a la hija que tuvo con la damnificada, explicó que a los 4 años empezó a tener dificultades para relacionarse. Lo llamaron del colegio y le dijeron que la nena decía que un hombre malo de arriba la hacía llorar a su mamá.

En este sentido, también cobra relevancia lo expuesto por las autoridades del colegio “Cura Brochero” A 1512, al que asistía la hija de la damnificada.



En efecto, *Fernando Omar Malgarini* señaló que la niña, Daiana, expresó una situación de abuso que vivía su madre.

Entonces, la convocaron al colegio para hablar y les contó que a los 11 años había sido abusada por un hermano y que, en ese momento, que era el año 2022, como convivían en el mismo domicilio, ella se quedaba encerrada en el cuarto con su hija, por miedo a esa situación.

Indicó que la damnificada se encontraba “*super angustiada*” (sic) y que fueron las autoridades del colegio quienes le insistieron para que hiciera la denuncia.

En los mismos términos se pronunció *María Valeria García Lemos*, quien expresó que en el año 2021, cuando Daiana estaba en segundo grado, comenzó a hacer relatos relacionados con el miedo, decía que había un hombre malo que las molestaba a ella y a su mamá.

Cuando la nena pasó a tercer grado, la maestra tuvo una entrevista con el padre, que les habló de una situación como si ya tuvieran conocimiento, pero no era así.

Por esa razón, convocaron a la damnificada, quien les contó que había sido abusada por su hermano, desde muy chica, quien vivía en el piso de arriba de su casa.

Recordó que estaba muy angustiada y tenía miedo, por lo que le aconsejaron que hiciera la denuncia.

A este homogéneo cuadro habrá de adunarse el testimonio brindado por *Mirta Norma González*, quien explicó que cuando su hermana vivía con Hugo Padilla y los dos hijos en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

villa 21, Roberto Mauro González estuvo durante un tiempo y luego se fue, para volver cuando tenía 20 años.

Explicó que, por la ventana, veía que el imputado y la víctima casi siempre estaban juntos, pero pensó que era algo de hermanos. Le preocupaba que M.B.P. estuviera sola, pero cuando corroboraba que estaba acompañada por el hermano, pasaba de largo. Puntualmente, indicó *“Ella veía que él iba atrás de ella, que iba junto a ella”* (sic).

Otras veces, observaba que ella estaba llorando, pero no le contaba qué le pasaba.

Una vez que hizo la denuncia, le dijo que el imputado la acosaba y eso la hizo pensar sobre las cosas que había visto antes: *“Pensó que habrán sido esos momentos que ella vio”* (sic).

Señaló que algunos episodios habían ocurrido antes de la separación de sus padres, cuando iba a la primaria, entre los 7 y 10 años y otros, sucedieron después.

A su turno, *María Gabriela González* manifestó que se enteró de la denuncia porque se lo dijo su hermana.

Antes le había comentado algo, que había situaciones que eran raras, entonces ella le aconsejó que lo hablara con el imputado o que lo denunciara. Ella entendió que se trataba de maltrato o acoso.

Lo expuesto hasta aquí evidencia la credibilidad que merece el relato de la víctima por su armónica relación con el resto de la prueba de cargo.



A todo este panorama, habrá de nutrirse claramente el cuadro de certeza con el informe interdisciplinario de situación de riesgo labrado por la Oficina de Violencia Doméstica en el legajo N°1744/2022, todo lo cual contribuye a robustecer y cimentar la imputación erigida en contra del imputado.

Lo consignado no admite duda entonces respecto de la intervención de Roberto Mauro González en los sucesos y la prueba que ha sido contundente al respecto.

Ciertamente, no surgen de los elementos incorporados durante el debate indicios que permitan presumir que esta denuncia fuera formulada con el ánimo de perjudicarlo.

El defensor, en definitiva, no cuestionó la existencia de los tocamientos o de los accesos carnales, ni tampoco el alcance de la promoción a la corrupción, sino que, simplemente entendió que el autor había sido Jesús Hugo Padilla.

Las referencias que efectuara en cuanto a que la imputación en contra de su asistido obedecía a la intención de ocultar la identidad del verdadero autor, carecen de todo tipo de sustento.

Si bien hubo consenso en que Padilla era un hombre violento con su mujer y con sus hijos, además de que habría abusado sexualmente de María Gabriela González, lo que incluso habría motivado una investigación penal, eso no descarta la circunstancia de que Roberto Mauro González hubiera sido el autor de los hechos de violencia sexual que damnificaron a M.B.P.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Por el contrario, prácticamente todos los testigos que formaban parte del grupo familiar se refirieron a la mala relación que había entre el nombrado y la damnificada, así como las distintas conductas erráticas que esta última tenía cada vez que se encontraba cerca de él.

Estas situaciones ilustran el vano intento de la víctima de alejarse de su abusador, ante la imperturbable mirada de una familia que había naturalizado la violencia como modo de relacionarse entre sí.

Los testigos *Pamela Analía Morales* y *Lucía Mónica Morales* solamente se limitaron a hablar del “buen concepto” que tenían de González, ilustrándolo como una buena persona y trabajadora, pero no aportaron ningún dato concreto con relación a los hechos.

Así, las dudas a las que alude la defensa en su alegato final sobre la autoría del imputado en estos hechos, no son tales.

SEGUNDO:

Calificación legal:

Considero que las conductas atribuidas al imputado son constitutivas de los delitos de abuso sexual simple agravado por el vínculo, reiterado en, al menos dos oportunidades, en concurso real con el de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo reiterado en, al menos dos oportunidades, en concurso ideal con el de promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo, todo ello, en concurso real con el de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, reiterado también en, al menos, dos



oportunidades (arts. 12, 29 inc.3°, 45, 54, 55, 119, párrafos 1°, 3° y 4°, inc. “b” y 125, párrafo 3° del C.P.).

A.-) Abuso sexual simple:

Se encuentra acreditado el tipo objetivo de la figura prevista en el art. 119, primer párrafo, del Código Penal, habida cuenta que Roberto Mauro González tocó a la víctima en la zona de los pechos y en la vagina, por encima y por debajo de la ropa, cuando tenía diez años de edad.

Si bien podemos afirmar que este delito ocurrió más de una vez, no fue posible reconstruir la cantidad exacta de episodios abusivos, por lo cual se entiende que esto sucedió en, al menos, dos ocasiones.

Es sabido que la autodeterminación sexual de la persona es el bien jurídico protegido por la norma y que, en los casos de los menores de edad, el normal desarrollo sexual es la piedra basal sobre la que se proyecta, posteriormente, su autodeterminación sexual. Esta autodeterminación incluye cualquier injerencia en el ámbito de la personalidad sexual del otro.

En este sentido, se advierte que el art.119 del C.P. realiza una construcción progresiva que tiene en consideración la magnitud de la ofensa de las conductas reprimidas.

La ley es clara: presume que un menor de trece años nunca puede consentir libremente conductas de carácter sexual. La criminalidad del acto reside en el aprovechamiento del adulto de la falta de madurez de la víctima para entender el significado y el resultado fisiológico de la conducta sexual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

Se trata de una presunción *iuris et de jure* sobre la validez del consentimiento jurídico basada en razones culturales y no de aptitud sexual.

Las conductas llevadas a cabo por González han implicado una injerencia arbitraria en la esfera sexual de la víctima y, ciertamente, constituyeron un sometimiento que situó a la niña como un mero objeto de deseo o satisfacción personal.

Su actuar la cosificó, afectó su dignidad, su libertad de autodeterminación y su derecho básico de vivir libre de violencia.

Se verifica también el tipo subjetivo, en tanto el agresor conocía los elementos objetivos, es decir, el acto sexual realizado por los medios señalados por la ley y con una persona que, por su edad, no podía consentirlo (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, Código Penal y normas complementarias, Tomo 4, pág.509, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2007).

La minoridad de la víctima se encuentra acreditada con la partida de nacimiento, donde consta que nació el 11 de octubre de 1995: es decir, tenía menos de 13 años cuando el autor comenzó a abusar sexualmente de ella.

B.-) Abusos sexuales con acceso carnal:

Se encuentra acreditado el tipo objetivo de la figura prevista en el art. 119, tercer párrafo, del Código Penal, habida cuenta que Roberto Mauro González accedió a la víctima al penetrarla con el pene por la vagina, afectando la libertad sexual o bien, de otra manera, el consentimiento del sujeto pasivo (Donna, Edgardo A., “Delitos contra la integridad sexual”, 2º Edición, pág.19).



Estos episodios ocurrieron en dos períodos diferentes: cuando la víctima tenía entre 11 y 13 años y, con posterioridad, hasta después de alcanzada la mayoría de edad.

Si bien podemos afirmar que estos delitos ocurrieron más de una vez, no fue posible reconstruir la cantidad exacta de episodios abusivos en los dos períodos detallados, por lo cual se entiende que sucedieron en, al menos, dos ocasiones en cada caso.

El tipo objetivo de la norma protege la libertad, como así también, la intangibilidad e indemnidad sexual de quien no puede consentir libremente la acción. Es decir que, teniendo en mira la integridad psicofísica de la persona como parte de su dignidad, la norma tutela el consentimiento del sujeto pasivo.

Respecto de los eventos ocurridos cuando M.B.P. tenía entre 11 y 13 años, me remito a todo cuando fuera desarrollado en el apartado anterior respecto del consentimiento del sujeto pasivo.

En relación a aquéllos que ocurrieron con posterioridad a los 13 años de edad y aún después de alcanzada la mayoría de edad de la víctima, González no podía desconocer que realizaba los actos en contra de su voluntad, puesto que M.B.P. manifestaba que no le gustaba y que no quería hacerlo.

Pese a ello, el imputado insistía, le decía que iba a ser rápido y prometía que sería la última vez.

Está probado el tipo subjetivo, pues González actuó dolosamente y con dolo directo. Estaba en conocimiento que realizaba actos abusivos de contenido sexual, en perjuicio de la víctima y quería llevarlos a cabo por los medios escogidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

La norma no exige la concurrencia de ningún elemento subjetivo distinto del dolo (Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, págs.485 y cc., Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999. En similar sentido, De La Fuente, Javier, Abusos sexuales, Tipo delictivos, Tomo N°2, págs.91 y ss., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2021).

C.-) Corrupción de menores:

Hay consenso en que la principal dificultad de este tipo legal es dar con un concepto de “corrupción” -lo que se vincula con la noción que se tenga sobre el bien jurídico protegido- y definir cuándo un acto sexual es corruptor, lo que es de suma relevancia pues, no cualquier abuso sexual sobre menores puede ser considerado por sí mismo corrupción.

Por el contrario, parecería que el legislador exige, para su procedencia, una cualidad especial, esto es, algo más que el solo abuso sexual ya previsto como delito en el art.119 del C.P., en sus diferentes modalidades.

Desde el plano objetivo, el delito de corrupción de menores exige que los actos sexuales tengan virtualidad para degradar la formación de la personalidad del menor, esto es, que sean idóneos para afectar su libre desarrollo sexual. Ello, en tanto se trata de un delito de peligro que castiga la “promoción” o la “facilitación” de la corrupción, mas no la efectiva producción del resultado.

Así, siguiendo el criterio tradicional, puede haber corrupción cuando los actos sexuales son perversos, prematuros o excesivos.



En este contexto, el problema más complejo radica en diferenciar el abuso sexual del delito de corrupción pues es frecuente que un acto de abuso, por sus características, deje ciertamente secuelas psíquicas en el menor, es decir, que afecte el desarrollo de su sexualidad. Las dudas se incrementan además porque, dentro del régimen del abuso sexual, se ha previsto específicamente como agravante, la producción de un grave daño a la salud física o mental de la víctima (art.119, párrafo 4º, inc. “a” del C.P.). Si todo abuso, generalmente, deja un daño psíquico y, además, cuando ese daño es grave, ya se ha previsto un tipo penal especial dentro del art.119 del C.P., parece razonable inferir que la configuración del tipo del art.125 del C.P. no puede erigirse únicamente en la posible producción de un resultado de esas características, esto es, en su sola aptitud para el daño.

De ahí que adhiero a la postura que entiende que, la diferencia más clara entre sendas figuras, radica en el aspecto subjetivo pues el delito de corrupción exige un especial elemento subjetivo distinto del dolo, que consiste en que el autor actúa con la finalidad de lograr el resultado corruptor, es decir, que busque la corrupción del niño o niña como meta de su accionar.

En otras palabras, el delito de corrupción se caracteriza por procurar un daño psíquico en la víctima que tenga entidad como para afectar el normal desarrollo sexual (De La Fuente, Javier E., Abusos sexuales, Editorial Hammurabi, págs.229 y ss, Buenos Aires, año 2021).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

En este caso, la promoción a la corrupción se ha verificado con la duración de los actos abusivos, sumado a lo prematuro del continuo contacto sexual con la niña y el sentido perverso e incestuoso de ellos, que fue suficiente para interferir en el normal desenvolvimiento de su sexualidad.

En efecto, no se puede desconocer que la víctima se manifestó confundida por lo que sucedía con su hermano, quien le decía que gustaba de ella, que estaba enamorado y, así, comenzó a naturalizar estos episodios a lo largo de su vida.

Tampoco se puede soslayar que, en ocasión de producirse el primer abuso sexual con acceso carnal, el imputado le regaló dos discos de música, que sabía que la madre no podía comprarle, en franca conexión con la actividad sexual posterior.

En esta senda, la Lic. Mónica L. M. Herrán explicó que la víctima evidenciaba un cuadro depresivo y una afectación en la sexualidad, producto de los hechos padecidos.

Además, indicó que este tipo de situaciones habían afectado todos los ámbitos de su personalidad, en tanto había una imagen de la figura masculina que aparecía como dañosa, agresiva y, por eso, le era difícil relacionarse.

Los abusos sexuales cometidos por el imputado contra su hermana cuando era menor de edad, quedaron abarcados dentro de un único plan criminal que se prolongó en el tiempo, aunque se iba renovando con cada ataque sexual y cuya finalidad, indirectamente, además de satisfacer directamente sus propios deseos, fue desviar el normal desarrollo sexual de la víctima.



Es por ello que el delito de corrupción de menores congloba a los restantes abusos sexuales acreditados cuando la víctima era menor de edad y concurre idealmente con ellos (art. 54 del Código Penal).

C.-) Agravante del vínculo, concurso entre delitos y autoría:

Todos los delitos se agravan por el vínculo, en tanto se acreditó, con las partidas de nacimiento, que Roberto Mauro González y M.B.P. eran hermanos por vía materna (art. 119, párrafo 4º, inc. “b” del C.P.).

El imputado no era un desconocido para la damnificada, sino que se trataba de su propio hermano, quien cometió los delitos aprovechándose de la cohabitación y los espacios comunes de la vivienda.

Pese a que los delitos de abuso sexual fueron analizados en forma conjunta, son independientes entre sí, por lo cual concurren en forma real (art.55 del C.P.).

Roberto Mauro González deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio de los hechos en los términos del art.45 del C.P.

TERCERO:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícitas las conductas o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad de los actos y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión ni tampoco ninguna de ellas ha sido esgrimida por el imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

El informe médico-legista de fecha 7 de julio de 2022, llevado a cabo al momento de la detención, concluyó que se encontraba: “(...) *vigil, orientado en tiempo y espacio, conciencia de estado y situación. Actitud tranquila y colaboradora. Atención conservada, discurso coherente, comprende las consignas del examen. No impresiona signos clínicos aparentes de neurotoxicidad aguda*” (fs. 12 del sumario N°346.638/2022, agregado al sistema informático el 7/7/22).

A su vez, el informe N°15.422/22 labrado por Melanie Viñas del Cuerpo Médico Forense, en los términos del art.78 del C.P.P.N., concluyó que las facultades mentales de Roberto Mauro González encuadraban dentro de los parámetros de la normalidad médico legal y que poseía autonomía psíquica (agregado al sistema informático el 22/7/22).

Finalmente, el informe psicológico labrado por la Licenciada Verónica Godoy del Cuerpo Médico Forense, concluyó que el imputado no presentaba signos y síntomas compatibles con un cuadro de desorganización psicótica.

Además, se indicó que la estructura lógico formal de su relato no estaba interferida por distorsiones discursivas, ideación delirante, contenidos bizarros o relleno fabulatorio (agregado al sistema informático el 26/06/2023).

CUARTO:

La pena:

Para graduar la sanción a imponer, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del código de fondo, se partirá del mínimo legal



previsto para los tipos penales con los cuales se calificó el accionar del imputado.

A partir de ello, se habilitará un mayor poder punitivo frente a la objetiva verificación de agravantes contenidas en el injusto a la vez que se reducirá la reacción penal de concurrir pautas atenuantes, sean estas últimas del injusto o de la culpabilidad.

Respecto de la situación de González, considero que las condiciones personales puestas de manifiesto y exteriorizadas durante la audiencia de debate, así como en el informe social labrado el 19/07/2022 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, deben operar como criterios atenuantes.

En particular, tengo en cuenta que a los pocos meses de vida quedó bajo el cuidado de sus abuelos maternos y transcurrió su infancia en una zona agraria de la Provincia de Salta, por lo cual refirió que mantuvo una relación afectivamente distante con su madre, con cierto resentimiento por el abandono.

Además, no pudo finalizar sus estudios secundarios por la necesidad de ponerse a trabajar por el embarazo de su pareja y que posee hábitos laborales desde joven, ya que comenzó a trabajar en el campo a los 14 años y luego se fue desempeñando en distintos rubros hasta la actualidad.

Son serias las circunstancias agravantes:

a.-) La multiplicidad y naturaleza de los hechos cometidos en perjuicio de Padilla, que pusieron en serio riesgo su integridad psíquica y física.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

En efecto, la Lic. Herrán del Cuerpo Médico Forense, hizo saber que M.B.P. padecía de un cuadro depresivo derivado de los delitos investigados en autos, que habían afectado todos los ámbitos de su personalidad.

A su vez, la Lic. Demarchi refirió que la damnificada estaba angustiada, con sentimientos de culpa.

b.-) La prolongación en el tiempo de los hechos cometidos en perjuicio de la nombrada, que se extendieron desde que tenía 10 años (entre los años 2005 y 2006) hasta la denuncia, efectuada el 8/03/2022.

c.-) Su corta edad, cuando iniciaron los abusos sexuales, lo que incide en la etapa dosimétrica, pues se trata de la primera infancia y la afectación a la integración sexual de la menor.

d.-) El acusado desplegó los delitos cometidos en perjuicio de M.B.P. en pleno ámbito familiar y en presencia de la hija de la damnificada, Daiana, con entidad suficiente para perturbar su psiquis.

Así, las autoridades del colegio al cual concurría la menor, refirieron que cuando estaba en segundo grado, comenzó a hacer relatos relacionados con el miedo, que había un hombre malo que las molestaba a ella y a su mamá.

La escala penal prevista para los delitos que se tratan y la ponderación de las atenuantes y agravantes descriptas, serán los parámetros sobre los cuales se precisará el monto de pena.



Teniendo en cuenta todas estas reflexiones, considero adecuado imponer la pena de 11 años de prisión, más las accesorias que prevé el art. 12 del Código Penal.

QUINTO:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

SEXTO:

La prohibición de acercamiento y contacto:

Ante delitos de la naturaleza y gravedad de los que se debatieron en este juicio, se debe tener en cuenta el especial cuidado que debe adoptarse conforme establecen las leyes 27.372 y 27.375, orientadas a la adecuada tutela de las víctimas.

En procura del adecuado resguardo de la damnificada, M.B.P., resulta pertinente disponer la prohibición de acercamiento y de contacto del imputado hacia la nombrada, por cualquier medio, ya sea personal, telefónico, electrónico o por interpósita persona (arts. 3° inc. "h" y 7 inc. "h" de la Ley 26.485).

SÉPTIMO.

La regulación de honorarios:

Corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Raphael Antonio Bocanegra Sánchez, hasta tanto aporte el correspondiente bono de ley y la constancia de inscripción ante la AFIP (art.51 inc. "d" de la ley 23.187).

OCTAVO.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

El perfil genético:

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 5 de la ley 26.879 y 5 del decreto reglamentario 522/2017, una vez que la sentencia dictada adquiriera firmeza, deberá obtenerse el perfil genético de Roberto Mauro González.

NOVENO:

La comunicación:

Oportunamente, conforme lo que regulan las leyes N°27.372 y N°27.375, anóciase en la forma de estilo de lo aquí resuelto a la damnificada, M.B.P.

Por todo ello, conforme lo normado por los arts. 396, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a ROBERTO MAURO GONZÁLEZ a la PENA DE ONCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, agravado por el vínculo, reiterado en, al menos dos oportunidades, en concurso real con el de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo reiterado en, al menos dos oportunidades, en concurso ideal con el de promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo, todo ello, en concurso real con el de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, reiterado también en al menos, dos oportunidades (arts. 12, 29 inc.3°, 45, 54, 55, 119, párrafos 1°, 3° y 4° inc. “b” y 125, párrafo 3° del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).



II.-) DISPONER la prohibición de acercamiento y de contacto con la damnificada, M.B.P., por cualquier medio, ya sea personal, telefónico, electrónico o por interpósita persona (arts. 3 inc. “h” y 7 inc. “h” de la Ley 26.485).

III.-) DIFERIR la REGULACION DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES del Dr. Raphael Antonio Bocanegra Sánchez, hasta tanto aporte el correspondiente bono de ley y constancia de inscripción ante la AFIP (art. 51 inciso “d” de la Ley 23.187).

IV.-) Una vez firme la presente, obténgase el perfil genético de Roberto Mauro González (arts.5 de la ley N°26.879 y 5 del decreto reglamentario N°522/2017).

V.-) HACER SABER lo resuelto a la damnificada, M.-B.P., a los efectos que estime pertinentes, en el marco de los derechos y deberes contenidos en las Leyes 27.372 y 27.375.

Regístrese y, firme que sea, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE LA CAUSA.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

Fecha de firma: 22/04/2024

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 10630/2022/TO1

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA "AD HOC"

Fecha de firma: 22/04/2024

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#36900279#408832858#20240422145342201